

Expediente: 324/22

Carátula: VILLAGRA MARTA DEL VALLE Y VILLAGRA HECTOR RUBEN C/ RIVAS EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/
REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 16/08/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20231075969 - RIN, MARIA LUJAN-DEMANDADO

90000000000 - RIVAS, SERGIO EDUARDO-DEMANDADO

27368388411 - VILLAGRA, HECTOR RUBEN-ACTOR

27368388411 - MEDINA, LUCIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

20231075969 - RIVAS, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO

27368388411 - VILLAGRA, MARTA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 324/22



H20774703914

JUICIO: VILLAGRA MARTA DEL VALLE Y VILLAGRA HÉCTOR RUBÉN C/ RIVAS EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE N° 324/22.-

Concepción, 15 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de hecho nuevo y pedido de apertura a prueba, formulados en fecha 25/6/2024 por el letrado Víctor Rubén Brito, en su carácter de apoderado de los demandados Eduardo Antonio Rivas y María Luján Rin, en estos autos caratulados: “Villagra Marta del Valle y Villagra Hector Rubén c/ Rivas Eduardo Antonio y otros s/ Reivindicación”, expediente n° 324/22, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que por sentencia n° 165 de fecha 5 de junio de 2024, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió hacer lugar a la demanda de reivindicación incoada por los actores, en contra de Eduardo Antonio Rivas; Sergio Eduardo Rivas y María Luján Rin, debiendo éstos (en un plazo de diez días, a contar desde que quede firme la sentencia), restituir la posesión del inmueble ubicado en calle Francia n° 1.492, esquina Nasif Estefano de esta Ciudad de Concepción, inscripto en el Registro Inmobiliario en la matrícula Z-10287. Impuso las costas a los demandados vencidos.
- 2.- Contra dicha sentencia, en fecha 25/6/2024, interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Víctor Rubén Brito, en su carácter de apoderado de los demandados. En fecha 23/7/2024 los agravios fueron contestados por la parte actora.

2.- a) En el escrito de expresión de agravios, el apoderado de los demandados planteó hecho nuevo manifestando que al contestar la demanda expusieron y revelaron la vía fraudulenta que habían intentado los actores. Aludió que el instrumento por medio del cual la parte actora solicitó reivindicación es una hijuela de fecha 1/12/2005 en la que consta que se declaró como únicos y universales herederos y se adjudicaron los bienes del acervo a Marta del Valle Villagra y Héctor Rubén Villagra en el Sucesorio caratulado "Soria de Villagra Ricarda y otros s/ Sucesión" - expediente n° 432/92 tramitado en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la IIª Nom. de este Centro Judicial. Afirmó que en dicho sucesorio se lesionó el derecho de defensa en juicio.

En cuanto al hecho nuevo, precisó que en fecha 3/4/2024 sus representados obtuvieron medida cautelar de anotación preventiva de la litis (RI: Nota 2375/2024), la que fue concedida en los autos "Rivas Eduardo Antonio c/ Villagra Marta Del Valle y Villagra Héctor Rubén s/ Acción de revisión de cosa juzgada por colusión y fraude" - expediente n° 3105/23. Expuso que con la prueba documental adjunta a ese proceso quedó demostrado que los hermanos Eduardo Antonio Rivas y Sergio Eduardo Rivas (con patología psiquiátrica), residieron desde su nacimiento en el inmueble de la litis (52 años), y que dicha propiedad fue denunciada como parte del acervo hereditario en la sucesión antes referida.

Postuló que los actores han incurrido en forma alevosa, premeditada y dolosa en fraude procesal, violentando y transgrediendo el debido proceso, para después de obtener la hijuela en el año 2005, luego de 17 años interponer una acción reivindicatoria, apoyándose en una hijuela viciosa.

Relató que la parte demandada se comportó como dueño vendiendo fracciones del inmueble (ver boletos).

Comentó que Rosa Rojas se casó legalmente con Juan Antonio Villagra y que fruto de esa unión nació Elsa del Valle Villagra Rojas, quien es madre de dos de los demandados Eduardo Antonio Rivas y Sergio Eduardo Rivas.

Interpretó que conforme al art. 779 procesal, la medida cautelar de anotación preventiva de la *litis* constituye un hecho nuevo no mencionado y que se trata de información conducente a la solución del pleito. Impetró que se abra a prueba y se disponga reconocimiento judicial, ordenándose al oficial de justicia que se constituya en la dirección de calle Nasif Estefano y Francia a fin de realizar las averiguaciones conforme a lo allí peticionado. Asimismo, solicitó prueba de informe tendiente a que se libre oficio a Escribanía de registro n° 67 de esta Ciudad de Concepción, para que se informe sobre los boletos de compraventas de fechas 20/1/2005; 13/3/2008; 4/8/2012 y 22/1/2015, celebrados entre los Sres. José Eduardo Ramos; Eduardo Antonio Rivas y Rosendo Rivas Vdo. en 1° nupcias de Elsa del Valle Villagra Rojas. Peticionó también que se oficie al Juzgado de familia y Sucesiones de la Iª Nom., al efecto de que se envíe copia de la totalidad de la prueba documental obrante en los autos caratulados "Rivas Eduardo Antonio c/ Villagra Marta Del Valle y Villagra Héctor Ruben s/ Acción de revisión de cosa juzgada por colusión y fraude" - expediente n° 3105/23.

2.- b) En fecha 23/7/2024 contestó la parte actora, quien solicitó el rechazo del planteo de hecho nuevo y apertura a prueba, por las razones que allí se indican.

3.- La parte demandada alegó como hecho nuevo que en fecha 3/4/2024 en el marco del juicio caratulado "Rivas Eduardo Antonio c/ Villagra Marta Del Valle y Villagra Héctor Ruben s/ Acción de revisión de cosa juzgada por colusión y fraude" - expediente n° 3105/23, sus representados obtuvieron medida cautelar de anotación preventiva de la *litis*; afirmaron que la prueba documental adjunta a dicho proceso demuestra que los hermanos Eduardo Antonio Rivas y Sergio Eduardo Rivas residieron desde su nacimiento en el inmueble de la litis (52 años), y que dicha propiedad fue denunciada como parte del acervo hereditario en la sucesión caratulada "Soria de Villagra Ricarda y

otros s/ Sucesión” - expediente n° 432/92. Denunciaron que los actores cometieron fraude procesal en el juicio sucesorio y que se valieron de una hijuela viciosa obtenida en el año 2005 para interponer una acción reivindicatoria después de 17 años.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la Magistrada, en la sentencia definitiva dictada en fecha 5/6/2024, valoró que los accionados no contestaron demanda a pesar de haber sido debidamente notificados, lo que trajo como consecuencia que teniendo la etapa oportuna para negar la documentación presentada por la parte actora, no lo hicieron y guardaron silencio en cuanto a la autenticidad y validez de la misma y en relación a los dichos y al derecho invocado por aquéllos. Añadió que la falta de responde influye sobre la valoración de lo afirmado por los actores, ya que la versión de éstos no fue -en ningún momento- negada por los demandados, por lo que concluyó que a pesar de haber tenido la posibilidad de expedirse en contra de la procedencia de la pretensión de la parte actora, guardaron silencio, aún ante la circunstancia de que esa actitud devenga en un reconocimiento tácito.

Asimismo, explicó la Sentenciante que la procedencia de la acción de reivindicación se encuentra condicionada a la concurrencia de tres requisitos, a saber: 1. el carácter de propietario del actor; 2. la pérdida de su posesión; 3. la posesión de quien se demanda. En ese sentido, refirió que la titularidad de dominio de la parte accionante sobre el inmueble objeto de litis, ha sido acreditada mediante la presentación del informe emitido por el Registro Inmobiliario en el que consta que sus titulares de dominio son Héctor Rubén Villagra y Marta del Valle Villagra en una proporción del 50% cada uno, como consecuencia de la inscripción de hijuela expedida en los autos caratulados “Soria de Villagra Ricarda y o. s/ Sucesión”, que tramitó por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones IIª Nom de este Centro Judicial. Consta también que la hijuela fue inscripta en fecha 1/12/2005. En cuanto a la pérdida de la posesión, indicó que para la jurisprudencia y la doctrina en la acción de reivindicación de inmuebles el concepto de despojo es amplio e incluye cualquier tipo de desposesión, con o sin violencia, y se justifica en ambos casos porque el autor de la desposesión o del despojo carece de título para retener la cosa en su poder. Al considerar las pruebas obrantes en autos, expresó que el despojo fue acreditado mediante los autos caratulados “Villagra Héctor Rubén y Villagra Marta del Valle s/ Medida preparatoria” - expediente n° 238/22, en el que obra inspección ocular efectuada en fecha 7/7/2022 por el Oficial Notificador de la que surge que al inmueble de litis lo ocupa el Sr. Rivas con su esposa María Luján Rin, y que Rivas manifestó ser heredero directo de Juan Villagra (abuelo), y también vive en el inmueble Sergio Eduardo Rivas quien se consigna que es discapacitado y tiene problemas mentales; e indicó por último que los impuestos de luz, gas, agua e inmobiliario los paga a nombre de Juan Villagra. Concluyó que de las constancias referidas surge que la parte actora, al momento de la interposición de la demanda se encontraba desposeída del inmueble por parte de los demandados, y en razón de ello consideró procedente la demanda y dispuso hacer lugar a la misma.

Ahora bien, el art. 440 procesal establece: “Si después de contestada la demanda o la reconvenición sobreviniere algún hecho sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo durante la Segunda Audiencia, hasta antes de los alegatos. Si fuera posterior, podrá alegarse y probarse en segunda instancia”; a su vez el art. 779 dispone que: “En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba y ofrecer la de segunda instancia en los siguientes casos: 1. Cuando se alegara algún hecho nuevo conducente al pleito, conforme lo dispuesto por el Artículo 440”.

Es decir, el hecho nuevo es aquel que pudiendo tener estrecha relación con la suerte de la materia litigiosa, se produce -o por lo menos es conocido por quien lo alega- después de presentados los escritos constitutivos del proceso.

"Se denomina hechos nuevos al conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductorio y siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo, o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad al mismo. Alegar un hecho nuevo significa incorporar al proceso nuevos datos fácticos que no alteren ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues dichos hechos tienden a conformar, completar o desvirtuar la causa" (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo 1, parte general, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, pág. 1145). Es decir que para ser procedente, el hecho nuevo debe tener relación directa con la cuestión litigiosa, lo cual obliga, para quien lo invoca, la carga de concretar y explicar cuál es ese grado de vinculación y, por ende, de pertinencia en el proceso. Por lo tanto, la circunstancia esgrimida debe ser susceptible de influir sobre el derecho invocado por las partes o, en síntesis, ser útil como factor de solución sin alterar ninguno de los elementos de la pretensión.

Para que un hecho nuevo pueda ser objeto de prueba en la alzada, es necesario que reúna las siguientes condiciones: a) que sea posterior a la etapa probatoria de primera instancia; b) que tenga gravitación sobre el derecho invocado en la litis; y c) que la petición probatoria venga acompañada con solicitud concreta de la prueba que se pretende hacer valer. La recepción de prueba en segunda instancia es excepcional y de interpretación restrictiva (CCCC, Sala 2, Olivera, E. V. vs. B. A. Ticani, Fallo n° 166, 23/05/97) (Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado", 2° ed.-Tucumán: Bibliotex 2012, T I B, pág. 1212).

Ahora bien, sabido es que la alegación del hecho nuevo constituye una circunstancia de excepción que debe poner de relieve la aparición de un hecho conducente, que sea pertinente para la dilucidación de la cuestión litigiosa. Importa una ampliación del debate probatorio y una excepción al principio de preclusión que organiza el proceso judicial, por lo que debe ser analizado con extrema rigurosidad en cuanto a su admisión.

De la confrontación del hecho que la demandada alega como nuevo y el fundamento brindado por la Magistrada para hacer lugar a la acción de reivindicación, surge que nada nuevo aporta a este litigio la medida cautelar de anotación preventiva de la litis que la parte accionada obtuvo en el proceso caratulado "Rivas Eduardo Antonio c/ Villagra Marta Del Valle y Villagra Héctor Rubén s/ Acción de revisión de cosa juzgada por colusión y fraude" - expediente n° 3105/23. En efecto, lo que aquí denuncian los demandados -fraude procesal- es una cuestión que deberá discutirse y probarse en el marco del mencionado juicio.

Sumado a lo anterior, no se explica que los demandados aluden -recién ahora- a prueba documental (actas de nacimiento de Elsa del V. Villagra Rojas, de Eduardo Rivas y de Sergio Rivas; acta de matrimonio de Eduardo Rivas y María Luján Rin, entre otras) cuya fecha es anterior incluso al presente proceso iniciado según reporte del SAE en fecha 3/8/2024, y según historia del SAE en fecha 4/8/2022, por tanto, podrían haberla incorporado en su oportunidad, sin embargo, adoptaron la postura de no contestar demanda y no pronunciarse sobre la prueba incorporada por los accionantes. La etapa probatoria fue declarada concluida el 17/11/2023.

Por otra parte, el demandado requiere que se ordene una prueba de reconocimiento, la que ya fue cumplimentada en su oportunidad en el proceso caratulado: "Villagra Héctor Rubén y Villagra Marta del Valle s/ Medida preparatoria" - expediente n° 238/22, en el que obra inspección ocular efectuada en fecha 7/7/2022, y a cuyas constancias aludió expresamente la Sentenciante en la sentencia definitiva de fecha 5/6/2024

Por todo lo expuesto, el hecho nuevo no tendría la idoneidad necesaria para desvirtuar la valoración de las pruebas en conjunto efectuada por la Sentenciante, a lo que debe añadirse que los

demandados no explicaron cuál es el grado de vinculación del hecho nuevo aquí articulado y, por ende, la pertinencia del mismo en este proceso, limitándose únicamente a la alusión de un supuesto fraude procesal -no declarado judicialmente-, lo que determina la inadmisibilidad del hecho nuevo y de la apertura a prueba al no recaer sobre sucesos conducentes para la resolución de la causa.

Sin perjuicio de lo anterior y al advertir que la sentencia dictada en primera instancia n° en fecha 15/5/2023 no fue notificada al Sr. Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida interviniente, por lo que corresponde disponer que previo a todo trámite y a fin de evitar nulidades, se notifique al Sr. Defensor de dicha sentencia y de lo actuado hasta el presente.

Por lo que, se

RESUELVE

I).- RECHAZAR por inadmisibles el planteo de hecho nuevo y el pedido de apertura a prueba formulados por el letrado Víctor Rubén Brito, en su carácter de apoderado de los demandados Eduardo Antonio Rivas y María Luján Rin, por lo considerado.

II).- DISPONER a fin de evitar nulidades, que se notifique la sentencia de primera instancia n° 130 de fecha 15/5/2023 al Sr. Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, y de todo lo actuado en el presente juicio.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 15/08/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.